

Referencia interna: 00023-2021F

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 001 2020 00096 01

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [00023-2021F](#)

Demandante: Gloria Pedraza de Castañeda

Causante: Clelia Arévalo Cubillos

Recurrente María Luisa Pedraza de Del Portillo,

Barranquilla D.E.I.P., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del proceso sucesoral de la causante Clelia Arévalo Cubillos a efectos del trámite del recurso de apelación concedido frente del auto de enero 13 de 2021 (corregido el 19 de febrero del presente año) que ordenó medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

En el auto de enero 13 de 2021, el Juzgado del Conocimiento concedió medidas cautelares sobre bienes de la causante, donde el primero hacía referencia al embargo y secuestro de dos inmuebles y el segundo expresamente resolvió:

“Decretar el embargo y secuestro de los cánones de arriendo que recibe la señora María Luisa Pedraza de Del Portillo a través de Financar Inmobiliaria por concepto del inmueble de matrícula inmobiliaria No 040- 292213 ubicado en la carrera 38 No 74-218-212. Líbrese oficio a la citada entidad para que consigne los cánones a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta judicial del juzgado No 080012033001 y numero de proceso con 23 dígitos 080013110001202000096-00.”

Decisión que fue recurrida por dicha heredera en apelación y en el auto de febrero 19 de este año, se corrigió la redacción del anterior y se concedió la apelación

Correspondiendo a esta Sala de Decisión resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1º) Si bien es cierto que, en el memorial de interposición del recurso, se presentaron razones de inconformidad frente a los dos numerales del auto del 13 de enero de 2021, la correspondiente al numeral 1º, consistía únicamente en que la A Quo se había equivocado en el nombre de la causante, al escribir “Mary Yolanda Real Navarro cc no. 22445008.”, cuando el nombre correcto es “Clelia Arévalo Cubillos”; tal aspecto de redacción fue corregido en el auto de 19 de febrero de 2020, por lo que esta Sala de Decisión no tiene nada que resolver al respecto.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2º) Indica la recurrente que esos cánones de arrendamiento no los recibe ella, sino una hija suya de nombre Claudia del Portillo Pedraza que fue quien contrató la administración del inmueble con Financar, señalando que ello fue con el consentimiento “por lo menos tácito de ambas herederas”, quienes lo han tolerado así por más de 18 años. Señalando que el reclamo sobre esos cánones ha caducado por el uso y goce realizado por esta persona Claudia, durante todo el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la causante en octubre de 2002.

En primer lugar, debe partirse del supuesto que la orden de embargo aquí cuestionada está generada por la consideración de que los dineros correspondientes pertenecen a la masa sucesoral, por lo que en principio sería indiferente el señalamiento, que se hace en la providencia, de quien es la persona que detenta la tenencia o administración de los mismos, entre la heredera y su hija.

La decisión de si un determinado bien o derecho se encuentra incluido o no en la masa a repartir dentro de un proceso sucesoral se toma al interior de la audiencia donde se define el inventario y avalúo de bienes; es en esa oportunidad procesal en que el juez del conocimiento debe definir si unos cánones de arrendamientos como frutos generados por los bienes de la causante están o no incluido en ese acervo patrimonial; por lo que la afirmación que los derechos de los herederos sobre esos dineros “ha caducado” debe ser debatida en esa oportunidad procesal y no frente al auto que ordena medidas cautelares sobre ellos.

Puesto que en el evento de decidirse que esos cánones no pertenecen a ese inventario, consecuentemente, debería levantarse la medida cautelar y devolverse lo retenido a quien resulte reconocido como su titular.

Ahora bien, si la medida cautelar en la forma en que está redactada no puede ser cumplida, con base en la circunstancia de que la titular contractual de esos específicos créditos no es la heredera mencionada en ese auto y aquí recurrente sino que una persona diferente fue quien convino con la inmobiliaria que opera como arrendadora y recauda esos valores de manos de los arrendatarios y luego se los entrega ella, debe ser debatida de acuerdo a la regulación establecida en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, puesto

---

<sup>1</sup> “4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

que, en principio, esa norma autoriza al destinatario de la medida cautelar que recibe la comunicación respectiva el contestar al despacho si tiene o no un crédito a favor de la persona que se menciona en la orden.

Por lo que los argumentos del memorial de interposición del recurso no son adecuados para, que, en este momento procesal, se pueda proceder a la revocatoria de la medida cautelar.

Menos aún, la mención de que la otra heredera habita el otro inmueble de la causante y que por ello debe responder por los posibles frutos que tal bien pudo haber causado y que en igualdad de condiciones debe ordenarse medidas cautelares sobre ello, puesto que la formulación de un recurso de apelación no es la oportunidad para solicitar medidas cautelares sobre otros bienes de la causante, donde en segunda instancia se carece de facultades para estudiar aspectos procesales que no han sido resueltos en primera.

Si el apoderado de la recurrente María Luisa Pedraza de Del Portillo piensa que ello es procedente debe efectuar esa precisa petición ante la A Quo y para que ésta tome la decisión que considere pertinente y proceder a incluirlos en el Inventario de Bienes de la sucesión que aporte en ese trámite procesal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

#### RESUELVE:

Confirmar el numeral 2º del auto de enero 13 de 2021 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla por las razones aquí anotadas

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)  
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

---

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13053a635135bccef48e1921307c088591c586b0be48386c41bb4bda3185934**

Documento generado en 30/04/2021 08:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**